

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN NO:0143/2019.

Fecha de Clasificación:16-VII-2019
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO
Reservado: 1 de 35 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCION IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

La Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a dieciséis de julio de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16 abierto a nombre de la persona citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16 la cual fue dirigida a la C.

o propietario o encargado o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio denominado San Patricio fracciones uno y dos y área lagunar adyacente, carretera Chetumal-Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha uno de julio de dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa, el acuerdo de emplazamiento número 0353/2016 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a la C.
otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, mismo que se notificó en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

IV.- El acuerdo de alegatos de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, por medio del cual se puso a disposición de la inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formularan por escrito sus **ALEGATOS**, el cual les fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 35

Monto de la sanción: \$180,132.68 (CIENTO OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS) **Cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN NO:0143/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracción XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículo PRIMERO incisos b) y d); numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013; artículos 28 fracciones VII, X y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos O) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del suscrito Delegado para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de Impacto Ambiental como lo es la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16 de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, observaron hechos y omisiones que posiblemente constituirían los supuestos de infracción por los que se instauró el presente procedimiento administrativo en contra de la persona al rubro citada, toda vez que al constituirse los inspectores actuantes al predio denominado San Patricio fracciones uno y dos y área lagunar adyacente, carretera Chetumal-Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, advirtieron que se llevaron a cabo actividades de cambio de uso de una superficie de 6,898 metros cuadrados, afectándose un ecosistema de Selva Mediana Subperennifolia, de igual forma se llevaron a cabo construcciones, obras y actividades consistentes en: **a)** Una cabaña habitacional edificada sobre terraplén, construida con material de block, techo de zacate y vitropiso en una superficie de 73 metros cuadrados que contiene recamara, baño y estancia; esta cabaña cuenta con un anexo de bodega en una superficie de 8 metros cuadrados; construida con

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN N0:0143/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

material de block y cemento con techo losa. Al momento se observó que los acabados de esta construcción son recientes, manifestando el visitado que la obra data de varios años y que se realizaron trabajos de remodelación, así como ampliación de pasillos. Colindante a la cabaña se observó una fosa séptica con características de no reciente, manifestando el visitado que ahí se conducían las aguas negras del baño de la cabaña, pero que se saneo y coloco biodigestor; **b)** Una vivienda unifamiliar colindante a la Zona Federal Lagunar construida con material de block y cemento, techo de losa y vitropiso, en una superficie de desplante de 68 metros cuadrados, que contiene sala, recamara y baño. Cuenta con un área de estacionamiento anexa en una superficie de 18 metros cuadrados, construida con material de concreto, un andador rustico (piedra y cemento) en una superficie de 21 metros cuadrados y escalinatas orientadas a la Laguna en una longitud de 8 metros por 1 metro de ancho. El andador y las escalinatas se ubican dentro de la Zona Federal Lagunar. Al momento se observó que los acabados de la vivienda son recientes, manifestando el visitado que la vivienda data de varios años, que se remodelo y ampliaron los 'pasillos, andadores y escalinatas; **c)** Una palapa de forma irregular construida con madera de la región, techo de guano, piso de cemento y paredes descubiertas, en una superficie total de 85 metros cuadrados colindante a la Zona Federal Lagunar. Dicha palapa contiene una construcción de mampostería deteriorada en una superficie de 18 metros cuadrados, considerados en la superficie total; **d)** Un acceso de cemento y escaleras que salen de la palapa y llevan a la Zona Federal Lagunar un una longitud de 22 metros 'por 1.5 metros de ancho. Esta construcción presenta características de deterioro; **e)** Una rampa de cemento que inicia en el predio y termina un metro dentro de la Laguna, en una longitud de 29 metros y un ancho de 4 metros. Dicha rampa presenta características de no reciente; **f)** Un muro de contención de mampostería colindante a la rampa antes descrita, en una longitud de 34.5 por un ancho de 30 centímetros, a una altura promedio de un metro, para contener parte del terraplén existente en el predio; **g)** Un muro de contención de mampostería colindante al muro antes descrito, en una longitud de 47 metros, por un ancho de 30 centímetros, a una altura promedio de un metro, para contener parte del terraplén existente en el predio; **h)** Una casa de velador construida con material de block, cemento y techo de lámina de zinc, en una superficie de desplante de 25.75 metros cuadrados. Cuenta con un baño anexo en una superficie de desplante de 2.4 metros cuadrados. Al momento se observó que la construcción presenta características de obra nueva, señalando el visitado que tiene tres meses aproximadamente que lo construyeron; **i)** Un muro de contención en el litoral, construido con material de demento en una longitud de 42 metros por un ancho de 20 centímetros, el cual presenta características del deterioro; **j)** Un muelle de madera piloteado en una longitud de 21.5 por 1.70 metros de ancho, que concluye en una palapa de madera de 3.5 metros de longitud por 5 metros de ancho; las cuales se encuentran ubicadas en el predio denominado San Patricio, fracciones uno y dos y área Lagunar adyacente, Carretera Chetumal-Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, por lo que al ser requerida la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades llevadas a cabo en el predio inspeccionado, y que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN NO:0143/2019.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

al efecto expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resultó que no exhibida la autorización correspondiente, actuando en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 fracciones VII, X, y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos O) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico, por lo que se determinó instaurar formal procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada.

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida por la C.

y que fueron admitidas durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, corresponde en el presente apartado realizar su valoración, las cuales consisten en: **1.-** Un medio óptico (1 CD), el cual contiene fotografías sobre las condiciones del lugar inspeccionado; **2.-** Copia cotejado con el original del Instrumento Público número un mil novecientos cuarenta y nueve, de fecha treinta de julio del año dos mil quince, pasada ante la Fe de la Lic.

titular de la Notaría Pública número cincuenta y cuatro de la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, mediante el cual la C.

otorga un poder general para pleitos y cobranzas y un poder general para actos de administración, así como un poder especial a favor de los CC. y/o

; **3.-** Copia simple del pasaporte emitido por los Estados Unidos de América, sin legibilidad para identificar en favor de quien fue expedido; **4.-** Copia simple de la Credencial para Votar con fotografía desvanecida, emitida por el Instituto Federal Electoral a favor del C.

con Clave de Elector ; **5.-** Dos copias simples de la Credencial para Votar con fotografía, emitida por el Instituto Federal Electoral a favor del C.

con Clave de Elector ; **6.-** Tres copias simples del Pasaporte emitido por los Estados Unidos Mexicanos a favor de la C.

, con número de pasaporte ; **7.-** Copia cotejado con el original de la Escritura Pública número cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho, pasada ante la Fe de la Lic.

titular de la Notaría Pública número cuarenta y tres de la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, mediante la cual se lleva a cabo una compraventa entre las señoras alias

y como “Las Vendedoras” y la señora en su carácter de apoderada legal de la C.

como “La Compradora” de la fracción dos del predio rustico baldío denominado “San Patricio” ubicado en la carretera Chetumal-Carillo Puerto, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; **8.-** Copia cotejado con el original de la Cedula Catastral emitida por la Tesorería Municipal, Dirección de Catastro Bacalar, Quintana Roo, del terreno ubicado en la fracción II, lote 11, zona

marítima federal, Laguna de Bacalar, propiedad de la C. con un valor de \$3,535,047.00 pesos; **9.-** Copia cotejado con el original de la Cedula Catastral emitida por la Tesorería Municipal, Dirección de Catastro Bacalar, Quintana Roo, del terreno ubicado en el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0028-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN N0:0143/2019.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

lote 03 con lote 04, zona marítima federal, laguna de bacalar, propiedad de la C.
con un valor de \$283,398.30 pesos; **10.-** Copia cotejado con el original de la constancia emitida por la Dirección de Catastro del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar 2013-2016, mediante la cual realizan un dictamen de antigüedad o bien de la fecha de edificación o la licencia de construcción de las obras realizadas en las fracciones 01 y 02 del predio San Patricio lotes 45 y 20 respectivamente de la Costera Turística Bacalar, con Clave Catastral 0102-027-0000-000045 y 0102-027-0000-000020 respectivamente, situado en la Costera de la Ciudad de Bacalar Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, las cuales fueron edificadas hace aproximadamente 35 años; **11.-** Dos copias simples del plano topográfico del predio San patricio, fracción 2, que proviene de la subdivisión del predio rustico denominado Arroyo Blanco; **12.-** Copia cotejado con el original del oficio resolutivo número 04/SGA/0410/16/01594, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis. mediante el cual dan contestación al escrito presentado por el C.
en fecha cuatro de diciembre del dos mil quince y le informan que las acciones que pretenden llevarse a cabo en el predio denominado San Patricio, fracción uno, ubicado en la Carretera Chetumal-Carrillo Puerto, del municipio de Othón P. Blanco Quintana Roo, no se ajustan a los supuestos del artículo 6 primer párrafo, con sus fracciones I, II y III y segundo párrafo del REIA; **13.-** Copia cotejado con el original del oficio número 04/SGA/1464/15/05470, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince. mediante el cual dan contestación al escrito presentado por el C.
en fecha veintiocho de agosto del dos mil quince y se tiene por presentado el desistimiento del Aviso de no requerimiento de autorización de impacto ambiental para llevar a cabo la rehabilitación y mantenimiento de estructuras a desarrollarse en los lotes referidos; **14.-** Copia cotejado con el original del escrito de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por el C.
en su carácter de Apoderado General de la C.
, con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, mediante el cual solicita al Delegado de la Secretaría, emita una respuesta respecto del trámite del Aviso de no requerimiento de autorización en materia de Impacto Ambiental, para la rehabilitación y mantenimiento de estructuras de las fracciones I y II del predio denominado San Patricio, lotes 45 y 40 con Clave Catastral 0102-027-0000-000045 y 0102-027-0000-000020 respectivamente, situado en la Costera de la Ciudad de Bacalar Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo; **15.-** Copia cotejado con el original del escrito de fecha cuatro de diciembre del dos mil quince, suscrito por el C.
en su carácter de Apoderado General de la C.
con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha siete de diciembre del dos mil quince, mediante el cual solicita al Delegado de la Secretaría, el Aviso de no requerimiento de autorización en materia de Impacto Ambiental, para la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN NO:0143/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

rehabilitación y mantenimiento de estructuras de las fracciones I y II del predio denominado San Patricio, lotes 45 y 40 con Clave Catastral 0102-027-0000-000045 y 0102-027-0000-000020 respectivamente, situado en la Costera de la Ciudad de Bacalar Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo; **16.-** Copia cotejado con el original del escrito de fecha veintidós de septiembre del dos mil quince, suscrito por el C. _____ en su carácter de Apoderado General de la C. _____ mediante el cual da contestación al oficio

número 04/SGA/1173/15-03718 de fecha once de septiembre del dos mil quince; **17.-** Copia cotejado con el original del oficio número 04/SGA/1173/15/03718, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha once de septiembre del dos mil quince, mediante el cual solicitan información al C. _____ en su carácter de Apoderado General de la C. _____

para poder evaluar el Aviso de no requerimiento de autorización en materia de Impacto Ambiental, para la rehabilitación y mantenimiento de estructuras de las fracciones I y II del predio denominado San Patricio, lotes 45 y 40 con Clave Catastral 0102-027-0000-000045 y 0102-027-0000-000020 respectivamente, situado en la Costera de la Ciudad de Bacalar Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo; **18.-** Copia cotejado con el original de la Cedula de Notificación por Comparecencia, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha veintiuno de septiembre del dos mil quince, mediante la cual notifican el oficio número 04/SGA/1173/15/03718 emitido por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al C. David Aburto Espinosa, en su carácter de autorizado; **19.-** Copia cotejado con el original del recibo de pago emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre el Aviso de no requerimiento de autorización en materia de Impacto Ambiental; **20.-** Copia cotejado con el original del escrito de fecha veinticuatro de agosto del dos mil quince. suscrito por el C. _____ en su carácter de Apoderado General de la C. _____ , mediante el cual da contestación al oficio

número 04/SGA/1173/15-03718 de fecha once de septiembre del dos mil quince; **21.-** Copia cotejado con el original del escrito de fecha veinticuatro de agosto del dos mil quince, suscrito por el C. _____ en su carácter de Apoderado General de la C. _____

, con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, mediante el cual solicita al Delegado de la Secretaría, el Aviso de no requerimiento de autorización en materia de Impacto Ambiental, para la rehabilitación y mantenimiento de estructuras de las fracciones I y II del predio denominado San Patricio, lotes 45 y 40 con Clave Catastral 0102-027-0000-000045 y 0102-027-0000-000020 respectivamente, situado en la Costera de la Ciudad de Bacalar Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo; **22.-** Copia cotejado con el original del acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16, de fecha tres de mayo del dos mil dieciséis, emitida por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0028-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN N0:0143/2019.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

23.- Tres planos arquitectónicos del proyecto “Casa de Campo” ubicado en la carretera Bacalar Buenavista, fracción 1, lote 20 y lote 45, predio San Patricio, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo; **24.-** Dos planos topográficos Generales del predio ubicado en la fracción II, predio San Patricio, Arroyo Blanco, carretera Chetumal-Carrillo Puerto; mismas documentales públicas y privadas que se valoran en términos de lo dispuesto en los numerales 129, 130, 133, 188, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ahora bien por lo que se refiere a las fotografías que se contienen en el CD, aportado por la inspeccionada como medio de prueba, es de precisar que no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTICULO 217.- *El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

Por lo que en tales términos, dichas pruebas fotográficas no son suficientes para tener por desvirtuados los hechos e irregularidades que se desprenden del acta de inspección de fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, de la cual se desprendió que se llevó a cabo el cambio de uso de suelo para la construcción de las obras que fueron observadas en el lugar del proyecto inspeccionado.

Ahora bien por lo que respecta a las pruebas identificadas con los número **2, 3, 4, 5 y 6** se acredita el carácter de Apoderado Legal que ejercen los CC. y/o

derivado del Poder General otorgado por quien de igual forma demuestra la personalidad con la que comparece al procedimiento.

Por otra parte, con la prueba documental descrita en el numeral **7, 8, 9 y 10** se tiene que la inspeccionada acredita la adquisición y posesión de la propiedad del predio inspeccionado, mediante contrato de compra venta de la fracción dos del predio rustico baldío denominado “San Patricio”

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN NO:0143/2019.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

ubicado en la carretera Chetumal-Carillo Puerto, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, de los cuales exhibe sus respectivas cédulas catastrales a su nombre.

Asimismo con las pruebas señaladas en el numeral **11, 23 y 24** se acredita de manera respectiva la ubicación y distribución en el predio inspeccionado de las obras que conforman dicho proyecto, denominado “Casa de Campo” ubicado en la carretera Bacalar Buenavista, fracción 1, lote 20 y lote 45, predio San Patricio, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

En cuanto a la prueba señalada en el numeral **12**, es de precisarse que con la misma se acredita que la inspeccionada presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental, sin embargo en fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, dicha Secretaría, emitió, el oficio resolutivo número 04/SGA/0410/16/01594, en contestación al aviso dado, del cual se desprende que las acciones que pretendían llevarse a cabo en el predio denominado San Patricio, fracción uno, ubicado en la Carretera Chetumal-Carrillo Puerto, del municipio de Othón P. Blanco Quintana Roo, **NO SE AJUSTAN A LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 6 PRIMER PÁRRAFO, CON SUS FRACCIONES I, II Y II Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL REIA;** en ese sentido como se advierte del documento en cuestión la inspeccionada decidió llevar a cabo obras y actividades que requerían de una autorización en materia de impacto ambiental, y por el contrario llevó a cabo las mismas sin obtener previamente la autorización en cuestión.

De igual forma con la prueba señalada con el número **13**, se demuestra que la inspeccionada a través de su Apoderado Legal obtuvo en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, el oficio número 04/SGA/1464/15/05470, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se tiene por presentado el desistimiento del Aviso de no requerimiento de autorización de impacto ambiental para llevar a cabo la rehabilitación y mantenimiento de estructuras a desarrollarse en los lotes 45 y 20; denotando que no fueron exceptuadas las obras y actividades observadas en el predio de interés de la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental,

Con la prueba documental señalada en el numeral **14** se acredita que en fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, el C. [redacted] en su carácter de Apoderado General de la C. [redacted] presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, el escrito de solicitud derivado de que no se había dado, una respuesta al trámite del Aviso de no requerimiento de autorización en materia de Impacto Ambiental, para la rehabilitación y mantenimiento de estructuras de las fracciones I y II del predio denominado San Patricio, lotes 45 y 40 con Clave Catastral 0102-027-

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN N0:0143/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

0000-000045 y 0102-027-0000-000020 respectivamente, situado en la Costera de la Ciudad de Bacalar Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo; tratándose de un mero trámite para obtener una respuesta a su petición realizada en relación al proyecto inspeccionado.

Asimismo con la prueba documental señalada en el número **15** se demuestra que mediante, escrito de fecha cuatro de diciembre del dos mil quince, suscrito por el C. _____, en su carácter de Apoderado General de la C. _____, presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha siete de diciembre del dos mil quince, solicito información respecto del Aviso de no requerimiento de autorización en materia de Impacto Ambiental, para la rehabilitación y mantenimiento de estructuras de las fracciones I y II del predio denominado San Patricio, lotes 45 y 40 con Clave Catastral 0102-027-0000-000045 y 0102-027-0000-000020 respectivamente, situado en la Costera de la Ciudad de Bacalar Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo;

Con las pruebas señaladas en los numerales **16, 17, 18, 19, 20 y 21** se demuestra que mediante oficio número 04/SGA/1173/15-03718 de fecha once de septiembre del dos mil quince, al C. _____ en su carácter de Apoderado General de la C. _____

le fue requerida diversa información relacionada, con el Aviso de no requerimiento de autorización en materia de Impacto Ambiental, para el proyecto inspeccionado, notificándose dicha determinación en fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, a la cual da cumplimiento presentando la información requerida, tratándose de meros trámites para la obtención de la resolución correspondiente, que emitió la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número 04/SGA/0410/16/01594, determinándose que las acciones que pretendían llevarse a cabo en el predio denominado San Patricio, fracción uno, ubicado en la Carretera Chetumal-Carrillo Puerto, del municipio de Othón P. Blanco Quintana Roo, por parte de la inspeccionada, **NO SE AJUSTAN A LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 6 PRIMER PÁRRAFO, CON SUS FRACCIONES I, II Y II Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL REIA;** por lo que no se desvirtúan los supuestos de infracción por los cuales se instauró formal procedimiento a la inspeccionada, ya que no fue exhibida la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente a las actividades y obras observadas en el predio denominado San Patricio fracciones uno y dos y área lagunar adyacente, carretera Chetumal-Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, por lo que se refiere a los argumentos vertidos por la inspeccionada _____ mediante los escritos presentados en fechas nueve de mayo de dos mil dieciséis y nueve de noviembre de dos mil dieciséis, esta Autoridad refiere que no son suficientes para tener por desvirtuados los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, aun cuando manifiesta que el proyecto



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN NO:0143/2019.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

ejecutado en la fracciones uno y dos del predio San Patricio en su momento no requirió autorización en materia de impacto ambiental, por su antigüedad, y por ende el cambio de uso de suelo relativo, es previo a las obras de interés, y que en la misma, acta de referencia se indica la antigüedad evidente de las obras y de las zonas de terraplenes y jardinería, así como también queda asentado en el acuerdo de emplazamiento que la vegetación de referencia corresponde a vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia, lo cual indica su afectación previa, y que con las documentales ofrecidas como pruebas se prueba la afectación histórica del sitio desde hace más de 35 años cuando pertenecía al predio rústico Arroyo Blanco, que en su momento fue un balneario ejidal, habiendo sido previamente parcela ejidal perteneciente al Ejido Aarón Merino Fernández, en ese sentido como ha quedado señalado en párrafos anteriores del presente apartado las pruebas aportadas por la inspeccionada no desvirtúan las infracciones cometidas a la legislación ambiental que se ordenó verificar, sino por el contrario de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección que motiva el procedimiento en que se actúa, se desprende la realización de obras y actividades que se encuentran previstas en las fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos O) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico, pues se llevó a cabo el cambio de uso de suelo para la realización de las obras consistentes en **a)** Una cabaña habitacional edificada sobre terraplén, construida con material de block, techo de zacate y vitropiso en una superficie de 73 metros cuadrados que contiene recamara, baño y estancia; esta cabaña cuenta con un anexo de bodega en una superficie de 8 metros cuadrados; construida con material de block y cemento con techo losa. Al momento se observó que los acabados de esta construcción son recientes, manifestando el visitado que la obra data de varios años y que se realizaron trabajos de remodelación, así como ampliación de pasillos. Colindante a la cabaña se observó una fosa séptica con características de no reciente, manifestando el visitado que ahí se conducían las aguas negras del baño de la cabaña, pero que se saneo y coloco biodigestor; **b)** Una vivienda unifamiliar colindante a la Zona Federal Lagunar construida con material de block y cemento, techo de losa y vitropiso, en una superficie de desplante de 68 metros cuadrados, que contiene sala, recamara y baño. Cuenta con un área de estacionamiento anexa en una superficie de 18 metros cuadrados, construida con material de concreto, un andador rustico (piedra y cemento) en una superficie de 21 metros cuadrados y escalinatas orientadas a la Laguna en una longitud de 8 metros por 1 metro de ancho. El andador y las escalinatas se ubican dentro de la Zona Federal Lagunar. Al momento se observó que los acabados de la vivienda son recientes, manifestando el visitado que la vivienda data de varios años, que se remodelo y ampliaron los ´pasillos, andadores y escalinatas; **c)** Una palapa de forma irregular construida con madera de la región, techo de guano, piso de cemento y paredes descubiertas, en una superficie total de 85 metros cuadrados colindante a la Zona Federal Lagunar. Dicha palapa contiene una construcción de mampostería deteriorada en una superficie de 18 metros cuadrados, considerados en la superficie total; **d)** Un acceso de cemento y escaleras que salen de la palapa y llevan a la Zona Federal Lagunar un una longitud de 22 metros

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN N0:0143/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

por 1.5 metros de ancho. Esta construcción presenta características de deterioro; **e)** Una rampa de cemento que inicia en el predio y termina un metro dentro de la Laguna, en una longitud de 29 metros y un ancho de 4 metros. Dicha rampa presenta características de no reciente; **f)** Un muro de contención de mampostería colindante a la rampa antes descrita, en una longitud de 34.5 por un ancho de 30 centímetros, a una altura promedio de un metro, para contener parte del terraplén existente en el predio; **g)** Un muro de contención de mampostería colindante al muro antes descrito, en una longitud de 47 metros, por un ancho de 30 centímetros, a una altura promedio de un metro, para contener parte del terraplén existente en el predio; **h)** Una casa de velador construida con material de block, cemento y techo de lámina de zinc, en una superficie de desplante de 25.75 metros cuadrados. Cuenta con un baño anexo en una superficie de desplante de 2.4 metros cuadrados. Al momento se observó que la construcción presenta características de obra nueva, señalando el visitado que tiene tres meses aproximadamente que lo construyeron; **i)** Un muro de contención en el litoral, construido con material de cemento en una longitud de 42 metros por un ancho de 20 centímetros, el cual presenta características del deterioro; **j)** Un muelle de madera piloteado en una longitud de 21.5 por 1.70 metros de ancho, que concluye en una palapa de madera de 3.5 metros de longitud por 5 metros de ancho; para lo cual se omitió obtener previamente la autorización en materia de impacto ambiental, toda vez que durante la visita de inspección y la substanciación del presente procedimiento no fue exhibida la misma, sino únicamente exhibió la inspeccionada, el oficio resolutorio número 04/SGA/0410/16/01594, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del cual se desprende que las acciones que pretendían llevarse a cabo en el predio denominado San Patricio, fracción uno, ubicado en la Carretera Chetumal-Carrillo Puerto, del municipio de Othón P. Blanco Quintana Roo, **NO SE AJUSTAN A LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 6 PRIMER PÁRRAFO, CON SUS FRACCIONES I, II Y II Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL REIA;** de igual forma la Autoridad Federal Normativa Competente concluye que de las pruebas que apporto, existen inconsistencias en las documentales ya que existen obras y/o actividades que fueron realizadas sin acreditar contar con la autorización de impacto ambiental y/o aviso correspondiente, por lo que se rebaso el carácter preventivo del trámite.

Bajo esa tesitura, se precisa que al haber presentado la inspeccionada durante la substanciación del procedimiento las mismas pruebas documentales que presentó ante SEMARNAT para el aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental, y que han sido valoradas por esta Autoridad, se determinar que no son suficientes, ni idóneas para tener por desvirtuados los supuestos de infracción por los que se resuelve en contra de la inspeccionada, toda vez que no exhibió la autorización o excepción en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que fueron observadas en el predio denominado San Patricio fracciones uno y dos y área lagunar adyacente, carretera Chetumal-Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, persistiendo las infracciones cometidas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN NO:0143/2019.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

Sirve de apoyo al presente procedimiento administrativo que se resuelve la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406)*

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, la entonces Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0028-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN N0:0143/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a./J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN NO:0143/2019.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordo Lozano y Fausta Moreno Flores.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO".

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en la inspeccionada; razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 353/2016, emitido el día uno de julio de dos mil dieciséis, para lo cual debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos, para demostrar que contaba con la autorización o exención correspondiente en materia de impacto ambiental, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN N0:0143/2019.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

realizar las obras y actividades circunstanciadas en las actas de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

“PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.”

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

“PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.” Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

IV.- En virtud del análisis realizado a las constancias que integran los autos, se advierte que la C. no exhibió las documentales idóneas para desvirtuar o subsanar las actividades irregulares circunstanciadas en el acta de inspección de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, solicitada por esta Autoridad, razón por la cual, esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, determina, que la antes nombrada, incurrió en lo siguiente:

- 1.** Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracción VII y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 35

Monto de la sanción: \$180,132.68 (CIENTO OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS) **Cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN NO:0143/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar actividades de cambio de uso de suelo sobre una superficie de 6,898 metros cuadrados realizado en el predio denominado San Patricio, fracciones uno y dos y área Lagunar adyacente, Carretera Chetumal-Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, el cual se encuentra conformado por un ecosistema de Selva Mediana Subperennifolia.

2. Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracción X y 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en Materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo obras y actividades al interior del predio denominado San Patricio, fracciones uno y dos y área Lagunar adyacente, Carretera Chetumal-Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, dentro de un área Lagunar adyacente a la Laguna de Bacalar, en el que se observaron las siguientes obras:

- a) Una cabaña habitacional edificada sobre terraplén, construida con material de block, techo de zacate y vitropiso en una superficie de 73 metros cuadrados que contiene recamara, baño y estancia; esta cabaña cuenta con un anexo de bodega en una superficie de 8 metros cuadrados; construida con material de block y cemento con techo losa. Al momento se observó que los acabados de esta construcción son recientes, manifestando el visitado que la obra data de varios años y que se realizaron trabajos de remodelación, así como ampliación de pasillos. Colindante a la cabaña se observó una fosa séptica con características de no reciente, manifestando el visitado que ahí se conducían las aguas negras del baño de la cabaña, pero que se saneo y coloco biodigestor.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN NO:0143/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

- b) Una vivienda unifamiliar colindante a la Zona Federal Lagunar construida con material de block y cemento, techo de losa y vitropiso, en una superficie de desplante de 68 metros cuadrados, que contiene sala, recamara y baño. Cuenta con un área de estacionamiento anexa en una superficie de 18 metros cuadrados, construida con material de concreto, un andador rustico (piedra y cemento) en una superficie de 21 metros cuadrados y escalinatas orientadas a la Laguna en una longitud de 8 metros por 1 metro de ancho. El andador y las escalinatas se ubican dentro de la Zona Federal Lagunar. Al momento se observó que los acabados de la vivienda son recientes, manifestando el visitado que la vivienda data de varios años, que se remodelo y ampliaron los 'pasillos, andadores y escalinatas.
- c) Una palapa de forma irregular construida con madera de la región, techo de guano, piso de cemento y paredes descubiertas, en una superficie total de 85 metros cuadrados colindante a la Zona Federal Lagunar. Dicha palapa contiene una construcción de mampostería deteriorada en una superficie de 18 metros cuadrados, considerados en la superficie total.
- d) Un acceso de cemento y escaleras que salen de la palapa y llevan a la Zona Federal Lagunar un una longitud de 22 metros 'por 1.5 metros de ancho. Esta construcción presenta características de deterioro.
- e) Una rampa de cemento que inicia en el predio y termina un metro dentro de la Laguna, en una longitud de 29 metros y un ancho de 4 metros. Dicha rampa presenta características de no reciente.
- f) Un muro de contención de mampostería colindante a la rampa antes descrita, en una longitud de 34.5 por un ancho de 30 centímetros, a una altura promedio de un metro, para contener parte del terraplén existente en el predio.
- g) Un muro de contención de mampostería colindante al muro antes descrito, en una longitud de 47 metros, por un ancho de 30 centímetros, a una altura promedio de un metro, para contener parte del terraplén existente en el predio.
- h) Una casa de velador construida con material de block, cemento



[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN N0:0143/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

y techo de lámina de zinc, en una superficie de desplante de 25.75 metros cuadrados. Cuenta con un baño anexo en una superficie de desplante de 2.4 metros cuadrados. Al momento se observó que la construcción presenta características de obra nueva, señalando el visitado que tiene tres meses aproximadamente que lo construyeron.

- i) Un muro de contención en el litoral, construido con material de cemento en una longitud de 42 metros por un ancho de 20 centímetros, el cual presenta características del deterioro.
- j) Un muelle de madera piloteado en una longitud de 21.5 por 1.70 metros de ancho, que concluye en una palapa de madera de 3.5 metros de longitud por 5 metros de ancho.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la C.

violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad a esta Autoridad ambiental de imponer la sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización, se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción, se desprende que estos son significativos, ya que de acuerdo a los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16 de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, se desprende que las obras y actividades llevadas a cabo en el predio denominado San Patricio, fracciones uno y dos y área Lagunar adyacente, Carretera Chetumal-Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, dentro de un área Lagunar adyacente a la Laguna de Bacalar, Estado de Quintana Roo, implicaron el cambio de uso de suelo, afectándose un ecosistema de selva mediana subperennifolia, para llevar a cabo, **a)** Una cabaña habitacional edificada sobre terraplén, construida con material de block, techo de zacate y vitropiso en una superficie de 73 metros cuadrados que contiene recamara, baño y estancia; esta cabaña cuenta con un anexo de bodega en una superficie de 8 metros cuadrados; construida con material de block y cemento con techo losa. Al momento se observó que los acabados de esta construcción son recientes, manifestando el visitado que la obra data de varios años y que se realizaron trabajos de remodelación, así como ampliación de pasillos. Colindante a la cabaña se observó una fosa séptica con características de no reciente, manifestando el visitado que ahí se conducían las aguas negras del baño de la cabaña, pero que se saneo y coloco biodigestor; **b)** Una vivienda unifamiliar

30

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN N0:0143/2019.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

colindante a la Zona Federal Lagunar construida con material de block y cemento, techo de losa y vitropiso, en una superficie de desplante de 68 metros cuadrados, que contiene sala, recamara y baño. Cuenta con un área de estacionamiento anexa en una superficie de 18 metros cuadrados, construida con material de concreto, un andador rustico (piedra y cemento) en una superficie de 21 metros cuadrados y escalinatas orientadas a la Laguna en una longitud de 8 metros por 1 metro de ancho. El andador y las escalinatas se ubican dentro de la Zona Federal Lagunar. Al momento se observó que los acabados de la vivienda son recientes, manifestando el visitado que la vivienda data de varios años, que se remodelo y ampliaron los pasillos, andadores y escalinatas; **c)** Una palapa de forma irregular construida con madera de la región, techo de guano, piso de cemento y paredes descubiertas, en una superficie total de 85 metros cuadrados colindante a la Zona Federal Lagunar. Dicha palapa contiene una construcción de mampostería deteriorada en una superficie de 18 metros cuadrados, considerados en la superficie total; **d)** Un acceso de cemento y escaleras que salen de la palapa y llevan a la Zona Federal Lagunar un una longitud de 22 metros por 1.5 metros de ancho. Esta construcción presenta características de deterioro; **e)** Una rampa de cemento que inicia en el predio y termina un metro dentro de la Laguna, en una longitud de 29 metros y un ancho de 4 metros. Dicha rampa presenta características de no reciente; **f)** Un muro de contención de mampostería colindante a la rampa antes descrita, en una longitud de 34.5 por un ancho de 30 centímetros, a una altura promedio de un metro, para contener parte del terraplén existente en el predio; **g)** Un muro de contención de mampostería colindante al muro antes descrito, en una longitud de 47 metros, por un ancho de 30 centímetros, a una altura promedio de un metro, para contener parte del terraplén existente en el predio; **h)** Una casa de velador construida con material de block, cemento y techo de lámina de zinc, en una superficie de desplante de 25.75 metros cuadrados. Cuenta con un baño anexo en una superficie de desplante de 2.4 metros cuadrados. Al momento se observó que la construcción presenta características de obra nueva, señalando el visitado que tiene tres meses aproximadamente que lo construyeron; **i)** Un muro de contención en el litoral, construido con material de cemento en una longitud de 42 metros por un ancho de 20 centímetros, el cual presenta características del deterioro; **j)** Un muelle de madera piloteado en una longitud de 21.5 por 1.70 metros de ancho, que concluye en una palapa de madera de 3.5 metros de longitud por 5 metros de ancho; las cuales se encuentran ubicadas en el predio denominado San Patricio, fracciones uno y dos y área Lagunar adyacente, Carretera Chetumal-Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, sin acreditar que fueran sometidas al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental ante la Autoridad Federal Normativa Competente.

Por lo que al actuar en contravención de la normativa ambiental, y llevar a cabo el cambio de uso de suelo, para las obras antes descritas, se produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora coexisten como parches fragmentados, lo que significa que una población que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN NO:0143/2019.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos, para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implican el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es crucial entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respalda la necesidad de considerar, que para las obras instalaciones y estructuras que implicaron la afectación del ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia, dentro del predio denominado San Patricio, fracciones uno y dos y área Lagunar adyacente, Carretera Chetumal-Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo; considerándose lo anterior como un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras, instalaciones y estructuras que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN N0:0143/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso, es de señalar que existe **NEGLIGENCIA** por parte de la inspeccionada, ya que las actividades observadas en el predio denominado San Patricio, fracciones uno y dos y área Lagunar adyacente, Carretera Chetumal-Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, dentro de un área Lagunar adyacente a la Laguna de Bacalar, Estado de Quintana Roo, se debían someter, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo la inspeccionada, omitió someterse a dicho procedimiento, ya que de los medios de prueba que aportó si bien es cierto exhibe el oficio resolutivo número 04/SGA/0410/16/01594, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del cual se desprende que las acciones que pretendían llevarse a cabo en el predio denominado San Patricio, fracción uno, ubicado en la Carretera Chetumal-Carrillo Puerto, del municipio de Othón P. Blanco Quintana Roo, **NO SE AJUSTAN A LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 6 PRIMER PÁRRAFO, CON SUS FRACCIONES I, II Y II Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL REIA,** por ende **NO SE AUTORIZA** llevar a cabo las obras y actividades observadas en el lugar inspeccionado, concluyéndose que se encuentra obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizó, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el desconocimiento de dichos ordenamientos no la exime de la responsabilidad en que incurrió.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA. En el presente caso, se advierte que el beneficio es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades descritas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16 de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que se advierte que solamente dio el AVISO DE NO REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, pero no que las obras y actividades descritas en la referida acta de inspección, hayan sido motivo de una MIA (Manifestación de Impacto Ambiental) que se requiere para la obtención de dicha autorización, es a través de la cual se determinaría si las construcciones, obras y actividades de remodelación y/o restauración realizadas por la inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para la preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará, si era

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0028-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN NO:0143/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: De las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que tanto durante la visita de inspección, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, como en el acuerdo de emplazamiento número 353/2016 de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, se le solicitó a la inspeccionada, presentara la documentación con que cuente, para acreditar sus condiciones económicas de acuerdo a los criterios que deben considerarse para imponer la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria; sin embargo del análisis realizado a las constancias existentes en autos, se desprende que la inspeccionada no exhibió documentación alguna en relación a sus condiciones económicas, no obstante lo anterior, esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, precisa que para llevar a cabo las construcciones, obras y actividades, que fueron circunstanciadas en el acta de inspección antes mencionada, como la compra del predio en cuestión la inspeccionada erogó por esta última la cantidad de \$841,121.00 (Ochocientos cuarenta y un mil ciento veintiún pesos 00/100 M.N.), así mismo para realizar las remodelaciones y/o modificaciones que refiere fue lo que llevo a cabo, sin que haya quedado demostrado que así fue, necesito sin lugar a dudas contratar a trabajadores para la construcción de las mismas, asimismo para ejecutar dicha labor, se requirió obviamente contar con las materias primas para la construcción, es decir se llevó a cabo una fuerte inversión económica, lo cual constituyen hechos notorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a las documentales y hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0028-16, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, que son **óptimas y suficientes** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se verificó, máxime que no se presentó prueba en contrario con las que acredite que sus condiciones son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0028-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN NO:0143/2019.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la C. por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. es de imponerse y se impone sanción como sanción administrativa a la C.

una MULTA TOTAL por la cantidad \$180,132.68 (SON CIENTO OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS 68/100 M.N) equivalente a **2132** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN N0:0143/2019.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.). la cual conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

1.- Multa por la cantidad de **\$80,096.52 (OCHENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS 52/100 M.N)** equivalente a **948** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.). por haber cometido la infracción a lo establecido en el artículo 28 fracción VII y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar actividades de cambio de uso de suelo sobre una superficie de 6,898 metros cuadrados realizado en el predio denominado San Patricio, fracciones uno y dos y área Lagunar adyacente, Carretera Chetumal-Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, el cual se encuentra conformado por un ecosistema de Selva Mediana Subperennifolia.



2.-Multa por la cantidad de **\$100,036.16 (CIEN MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS 16/100 M.N)** equivalente a **1184** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE QUINTANA ROO

[Handwritten signature]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN N0:0143/2019.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

(Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.). por haber la infracción a lo establecido en el artículo 28 fracción X y 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en Materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo obras y actividades al interior del predio denominado San Patricio, fracciones uno y dos y área Lagunar adyacente, Carretera Chetumal-Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, dentro de un área Lagunar adyacente a la Laguna de Bacalar, en el que se observaron las siguientes obras:

a).-Una cabaña habitacional edificada sobre terraplén, construida con material de block, techo de zacate y vitropiso en una superficie de 73 metros cuadrados que contiene recamara, baño y estancia; esta cabaña cuenta con un anexo de bodega en una superficie de 8 metros cuadrados; construida con material de block y cemento con techo losa. Al momento se observó que los acabados de esta construcción son recientes, manifestando el visitado que la obra data de varios años y que se realizaron trabajos de remodelación, así como ampliación de pasillos. Colindante a la cabaña se observó una fosa séptica con características de no reciente, manifestando el visitado que ahí se conducían las aguas negras del baño de la cabaña, pero que se saneo y coloco biodigestor.

b).-Una vivienda unifamiliar colindante a la Zona Federal Lagunar construida con material de block y cemento, techo de losa y vitropiso, en una superficie de desplante de 68 metros cuadrados, que contiene sala, recamara y baño. Cuenta con un área de estacionamiento anexa en una superficie de 18 metros cuadrados, construida con material de concreto, un andador rustico (piedra y cemento) en una superficie de 21 metros cuadrados y escalinatas orientadas a la Laguna en una longitud de 8 metros por 1 metro de ancho. El andador y las escalinatas se ubican dentro de la Zona Federal Lagunar. Al momento se observó que los acabados de la vivienda son recientes, manifestando el visitado que la vivienda data



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

[Handwritten signature]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

25 de 35

Monto de la sanción: \$180,132.68 (CIENTO OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS) **Cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN NO:0143/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

de varios años, que se remodelo y ampliaron los pasillos, andadores y escalinatas.

c).-Una palapa de forma irregular construida con madera de la región, techo de guano, piso de cemento y paredes descubiertas, en una superficie total de 85 metros cuadrados colindante a la Zona Federal Lagunar. Dicha palapa contiene una construcción de mampostería deteriorada en una superficie de 18 metros cuadrados, considerados en la superficie total.

d).-Un acceso de cemento y escaleras que salen de la palapa y llevan a la Zona Federal Lagunar un una longitud de 22 metros por 1.5 metros de ancho. Esta construcción presenta características de deterioro.

e).-Una rampa de cemento que inicia en el predio y termina un metro dentro de la Laguna, en una longitud de 29 metros y un ancho de 4 metros. Dicha rampa presenta características de no reciente.

f).-Un muro de contención de mampostería colindante a la rampa antes descrita, en una longitud de 34.5 por un ancho de 30 centímetros, a una altura promedio de un metro, para contener parte del terraplén existente en el predio.

g).-Un muro de contención de mampostería colindante al muro antes descrito, en una longitud de 47 metros, por un ancho de 30 centímetros, a una altura promedio de un metro, para contener parte del terraplén existente en el predio.

h).-Una casa de velador construida con material de block, cemento y techo de lámina de zinc, en una superficie de desplante de 25.75 metros cuadrados. Cuenta con un baño anexo en una superficie de desplante de 2.4 metros cuadrados. Al momento se observó que la construcción presenta características de obra nueva, señalando el visitado que tiene tres meses aproximadamente que lo construyeron.

i).-Un muro de contención en el litoral, construido con material de





EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN NO:0143/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

demento en una longitud de 42 metros por un ancho de 20 centímetros, el cual presenta características del deterioro.

j).-Un muelle de madera piloteado en una longitud de 21.5 por 1.70 metros de ancho, que concluye en una palapa de madera de 3.5 metros de longitud por 5 metros de ancho.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la C.

el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad adicional a las descritas y circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16 de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, las cuales llevo, a cabo, al interior del predio denominado San Patricio, fracciones uno y dos y área Lagunar adyacente, Carretera Chetumal-Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, dentro de un área Lagunar adyacente a la Laguna de Bacalar, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las actividades de cambio de uso de suelo, en el predio denominado San Patricio, fracciones uno y dos y área Lagunar adyacente, Carretera Chetumal-Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en una **superficie de 6,898 m² (trescientos trece punto un metros cuadrados)** así como las obras consistentes en: **a).**-Una cabaña habitacional edificada sobre terraplén, construida con material de block, techo de zacate y vitropiso en una superficie de 73 metros cuadrados que contiene recamara, baño y estancia; esta cabaña cuenta con un anexo de bodega en una superficie de 8 metros cuadrados; construida con material de block y cemento con techo losa. Al momento se observó que los acabados de esta construcción son recientes, manifestando el visitado que la obra data de varios años y que se realizaron trabajos de remodelación, así como



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN N0:0143/2019.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

ampliación de pasillos. Colindante a la cabaña se observó una fosa séptica con características de no reciente, manifestando el visitado que ahí se conducían las aguas negras del baño de la cabaña, pero que se saneo y coloco biodigestor; **b).**-Una vivienda unifamiliar colindante a la Zona Federal Lagunar construida con material de block y cemento, techo de losa y vitropiso, en una superficie de desplante de 68 metros cuadrados, que contiene sala, recamara y baño. Cuenta con un área de estacionamiento anexa en una superficie de 18 metros cuadrados, construida con material de concreto, un andador rustico (piedra y cemento) en una superficie de 21 metros cuadrados y escalinatas orientadas a la Laguna en una longitud de 8 metros por 1 metro de ancho. El andador y las escalinatas se ubican dentro de la Zona Federal Lagunar. Al momento se observó que los acabados de la vivienda son recientes, manifestando el visitado que la vivienda data de varios años, que se remodelo y ampliaron los pasillos, andadores y escalinatas; **c).**-Una palapa de forma irregular construida con madera de la región, techo de guano, piso de cemento y paredes descubiertas, en una superficie total de 85 metros cuadrados colindante a la Zona Federal Lagunar. Dicha palapa contiene una construcción de mampostería deteriorada en una superficie de 18 metros cuadrados, considerados en la superficie total; **d).**-Un acceso de cemento y escaleras que salen de la palapa y llevan a la Zona Federal Lagunar un una longitud de 22 metros por 1.5 metros de ancho. Esta construcción presenta características de deterioro; **e).**-Una rampa de cemento que inicia en el predio y termina un metro dentro de la Laguna, en una longitud de 29 metros y un ancho de 4 metros. Dicha rampa presenta características de no reciente; **f).**-Un muro de contención de mampostería colindante a la rampa antes descrita, en una longitud de 34.5 por un ancho de 30 centímetros, a una altura promedio de un metro, para contener parte del terraplén existente en el predio; **g).**-Un muro de contención de mampostería colindante al muro antes descrito, en una longitud de 47 metros, por un ancho de 30 centímetros, a una altura promedio de un metro, para contener parte del terraplén existente en el predio; **h).**-Una casa de velador construida con material de block, cemento y techo de lámina de zinc, en una superficie de desplante de 25.75 metros cuadrados. Cuenta con un baño anexo en una superficie de desplante de 2.4 metros cuadrados. Al momento se observó que la construcción presenta características de obra nueva, señalando el visitado que tiene tres meses aproximadamente que lo



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



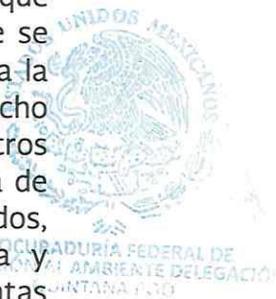
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN N0:0143/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

construyeron; **i).**-Un muro de contención en el litoral, construido con material de cemento en una longitud de 42 metros por un ancho de 20 centímetros, el cual presenta características del deterioro; **j).**-Un muelle de madera piloteado en una longitud de 21.5 por 1.70 metros de ancho, que concluye en una palapa de madera de 3.5 metros de longitud por 5 metros de ancho; mismas que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16 de fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades realizadas sin autorización, al interior del predio denominado San Patricio, fracciones uno y dos y área Lagunar adyacente, Carretera Chetumal-Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, dentro de un área Lagunar adyacente a la Laguna de Bacalar, las cuales fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16 de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, y que consisten en **a).**-Una cabaña habitacional edificada sobre terraplén, construida con material de block, techo de zacate y vitropiso en una superficie de 73 metros cuadrados que contiene recamara, baño y estancia; esta cabaña cuenta con un anexo de bodega en una superficie de 8 metros cuadrados; construida con material de block y cemento con techo losa. Al momento se observó que los acabados de esta construcción son recientes, manifestando el visitado que la obra data de varios años y que se realizaron trabajos de remodelación, así como ampliación de pasillos. Colindante a la cabaña se observó una fosa séptica con características de no reciente, manifestando el visitado que ahí se conducían las aguas negras del baño de la cabaña, pero que se saneo y coloco biodigestor; **b).**-Una vivienda unifamiliar colindante a la Zona Federal Lagunar construida con material de block y cemento, techo de losa y vitropiso, en una superficie de desplante de 68 metros cuadrados, que contiene sala, recamara y baño. Cuenta con un área de estacionamiento anexa en una superficie de 18 metros cuadrados, construida con material de concreto, un andador rustico (piedra y cemento) en una superficie de 21 metros cuadrados y escalinatas orientadas a la Laguna en una longitud de 8 metros por 1 metro de ancho. El andador y las escalinatas se ubican dentro de la Zona Federal



[Handwritten signatures]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN NO:0143/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Lagunar. Al momento se observó que los acabados de la vivienda son recientes, manifestando el visitado que la vivienda data de varios años, que se remodelo y ampliaron los pasillos, andadores y escalinatas; **c).**- Una palapa de forma irregular construida con madera de la región, techo de guano, piso de cemento y paredes descubiertas, en una superficie total de 85 metros cuadrados colindante a la Zona Federal Lagunar. Dicha palapa contiene una construcción de mampostería deteriorada en una superficie de 18 metros cuadrados, considerados en la superficie total; **d).**-Un acceso de cemento y escaleras que salen de la palapa y llevan a la Zona Federal Lagunar un una longitud de 22 metros por 1.5 metros de ancho. Esta construcción presenta características de deterioro; **e).**-Una rampa de cemento que inicia en el predio y termina un metro dentro de la Laguna, en una longitud de 29 metros y un ancho de 4 metros. Dicha rampa presenta características de no reciente; **f).**-Un muro de contención de mampostería colindante a la rampa antes descrita, en una longitud de 34.5 por un ancho de 30 centímetros, a una altura promedio de un metro, para contener parte del terraplén existente en el predio; **g).**-Un muro de contención de mampostería colindante al muro antes descrito, en una longitud de 47 metros, por un ancho de 30 centímetros, a una altura promedio de un metro, para contener parte del terraplén existente en el predio; **h).**-Una casa de velador construida con material de block, cemento y techo de lámina de zinc, en una superficie de desplante de 25.75 metros cuadrados. Cuenta con un baño anexo en una superficie de desplante de 2.4 metros cuadrados. Al momento se observó que la construcción presenta características de obra nueva, señalando el visitado que tiene tres meses aproximadamente que lo construyeron; **i).**-Un muro de contención en el litoral, construido con material de cemento en una longitud de 42 metros por un ancho de 20 centímetros, el cual presenta características del deterioro; **j).**-Un muelle de madera piloteado en una longitud de 21.5 por 1.70 metros de ancho, que concluye en una palapa de madera de 3.5 metros de longitud por 5 metros de ancho; deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN NO:0143/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

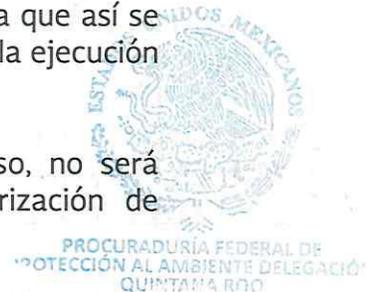
En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de **70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación**, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de



[Handwritten signature]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN N0:0143/2019.

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice “se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- “No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga”.

Ello con independencia de la facultad de esta Autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la C. **una**

MULTA TOTAL por la cantidad \$180,132.68 (SON CIENTO OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS 68/100 M.N) equivalente a **2132** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0028-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN N0:0143/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la C. _____ que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de veintidós días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la C. _____ que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento de la C. _____ que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la C. _____ que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.

[Handwritten signature and initials]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFP/29.3/2C.27.5/0028-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN NO:0143/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

- Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C.

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

34 de 35

Monto de la sanción: \$180,132.68 (CIENTO OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS) **Cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0028-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN N0:0143/2019.

"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado el presente acuerdo a la C.
o a sus Apoderados Legales los CC.
o a sus autorizados los CC.
en el domicilio ubicado en

entregándole un ejemplar del presente acuerdo con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFFA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA .- CÚMPLASE.-----

EMMS/AGDT.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN